

doctrina

Acción de repetición del Consorcio frente al autor o responsables del siniestro en los casos del Art. 11.3 del RD Legislativo 8/2004

Vicente Magro Servet

*Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante,
Doctor en Derecho*



Se analiza el derecho del Consorcio de Compensación de Seguros para dirigirse en los casos previstos en el art. 11.3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre contra el autor del accidente de tráfico cuyo vehículo no estaba asegurado, el propietario del mismo, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o robo de uso del vehículo causante del siniestro y contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquél



1.- Responsabilidad del Consorcio de compensación de seguros. Art. 11 del R.D. 8/2004, de 29 de Octubre.

Va a ser objeto de nuestro estudio el arco de la responsabilidad del Consorcio de Compensación de seguros que tiene establecido el art. 11 del R.D. 8/2004, de 29 de Octubre modificado por la Ley 21/2007, de 11 de Julio, que luego va a derivar en el ejercicio del derecho de repetición que se le confiere una vez haya tenido que satisfacer los daños y perjuicios causados en los perjudicados y víctimas de siniestros cuando concurra alguna de las causas previstas en el art. 11 del texto legal.

Por ello, antes de analizar el contenido del derecho de repetición vamos a efectuar un examen resumido de hasta dónde llega la responsabilidad del Consorcio en caso de siniestros de tráfico para luego derivar estos supuestos en los que el Consorcio estará obligado a indemnizar los daños producidos en virtud del ejercicio del derecho de repetición.

Pues bien, el art. 11 del R.D. 8/2004, de 29 de Octubre despliega las siguientes circunstancias en las que el Consorcio asume el gasto, a saber:

Accidentes ocasionados por vehículo desconocido:

- En el caso de que se desconozca la identificación del vehículo que ha sido el causante del siniestro tan solo se cubren, en principio, los daños personales causados, si bien se pueden indemnizar los daños en los bienes, aunque con posible franquicia de hasta 500 euros, si se ha causado la muerte, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal que requiera, al menos, una estancia hospitalaria superior a siete días.
- Pago de daños en las personas: Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus per-

sonas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

- Excepción para pago de daños en cosas: No obstante, si como consecuencia de un accidente causado por un vehículo desconocido se hubieran derivado daños personales significativos, el Consorcio de Compensación de Seguros habrá de indemnizar también los eventuales daños en los bienes derivados del mismo accidente. En este último caso, podrá fijarse reglamentariamente una franquicia no superior a 500 euros. Se considerarán daños personales significativos la muerte, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal que requiera, al menos, una estancia hospitalaria superior a siete días.

Accidentes ocasionados por vehículo que no esté asegurado:

- Se abonan daños personales y en los bienes cuando identificado el vehículo su propietario no tiene suscrita póliza de seguro con entidad aseguradora.
- Pago de daños en personas y bienes: Indemnizar los daños en las personas y en los bienes, ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, así como los ocasionados dentro del territorio español a personas con residencia habitual en España o a bienes de su propiedad situados en España con un vehículo con estacionamiento habitual en un tercer país no firmante del Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, en ambos casos cuando dicho vehículo no esté asegurado.



Accidentes ocasionados por vehículo asegurado que ha sido objeto de robo o robo de uso:

- Pago de daños en personas y bienes: Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.

Accidentes ocasionados por vehículo con problemas en torno a si existe cobertura de la póliza de seguro:

- Pago de daños en personas y bienes: Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando, en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento de suscripción obligatoria o en los párrafos precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la

entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, desde la fecha en que abonó la indemnización.

- En general, suele referirse a casos como el del art. 15¹ de la Ley de Contrato de seguro en cuanto a problemas de cobertura de la póliza en caso de impago de primas, tanto de la primera prima como de las sucesivas.

Accidentes ocasionados por vehículo asegurado cuya entidad ha sido declarada en concurso en un juzgado de lo mercantil:

- Pago de daños en personas y bienes: Indemnizar los daños a las personas y en los bie-

¹ Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª, Sentencia de 30 Mar. 2007, rec. 172/2007: (LA LEY 41217/2007) Ante la inexistencia de seguro debidamente constatada en el procedimiento es el Consorcio el que tiene que responder. A pesar de las incidencias en el pago de la prima por el asegurado como el pago del primer plazo y no del segundo, al ser el contrato de vencimiento anual y haber pasado con creces el plazo de vencimiento de la póliza a la fecha del siniestro es claro que a ésta fecha no existía cobertura del seguro.

Interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Contrato de Seguro sobre el impago de la prima inicial o primera prima, y en concreto las consecuencias que de dicho incumplimiento se derivarían sobre la vida y subsistencia del correspondiente contrato de seguro.

Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, Sentencia de 31 Ene. 2007, rec. 431/2006: LA LEY 7727/2007:

En este sentido esta Audiencia Provincial ha elaborado una constante y reiterada doctrina y criterio jurídico sobre dicha cuestión plasmada entre otras, en sus sentencias de 7 de Julio de 1995, 25 de Noviembre de 1996, 15 de Enero de 2000, 21 de Septiembre de 2001 y 7 de Enero de 2002, en las que tras declarar que si bien y con carácter general el impago de la prima inicial conllevaría en su caso, la liberación de la Aseguradora de su obligación de indemnizar, se añade que dicho efecto liberador no opera de forma drástica y automática, sino que por el contrario se encuentra condicionado a la concurrencia de determinadas exigencias y presupuestos.

Entre ellas destaca con carácter esencial que:

- a) Dicho impago responda a la culpa del tomador, tal y como exige el citado precepto y asimismo como destaca y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sent. 28-9-1982, 22-11-1985 y 1-12-1989), afirmando que en otro caso constituiría un incumplimiento imputable únicamente a la aseguradora del que no puede hacerse depender la efectividad de la póliza.
- b) Por otro lado y además de la comentada culpa del tomador, es necesario también la constancia y acreditación de que la Cía. de Seguros hubiese intentado el cobro de la prima habiendo realizado algún requerimiento o diligencia en tal sentido, máxime teniendo en cuenta que la regla general es que el cobro de la prima haya de efectuarse en el domicilio del tomador del seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley de Contrato de Seguro.
- c) Finalmente y en caso de que la voluntad de la aseguradora estuviese dirigida a la resolución del contrato, resultaría necesaria la acreditación fehaciente por la misma de su comunicación al asegurado.



nes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

- En estos casos se exige que se haya dictado el auto de declaración de concurso del art. 21 de la Ley concursal o que se encuentre en estado de liquidación.
- No obstante, el apartado 5º del art. 11 señala que El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

Accidentes ocasionados con perjudicados residentes en otros Estados de la Unión Europea en determinados supuestos:

- Pago de cantidades satisfechas por OFES-AUTO en virtud de lo dispuesto en los arts. 26 s 29 del R.D. 8/2004: Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos: 1.º Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora. 2.º Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse al vehículo causante. 3.º Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de certificado in-

ternacional del seguro del automóvil (en adelante, carta verde) y no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

Accidentes ocasionados por vehículos importados:

- Pago de daños en personas y bienes: Indemnizar los daños a las personas y en los bienes derivados de accidentes ocasionados por un vehículo importado a España desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que el vehículo no esté asegurado y el accidente haya ocurrido dentro del plazo de 30 días a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo.

Inexistencia de obligación de pago por el Consorcio en casos de accidentes causados por vehículos no asegurados o que hayan sido objeto de robo o robo de uso en casos de ocupantes si conocían que no estaba asegurado o había sido robado:

- En los supuestos previstos en los párrafos b) y c), quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparan voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que éste no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquellos conocían tales circunstancias.
- En estos casos se trata de una prueba de carácter subjetivo cual es la del conocimiento de una situación objetiva como es la inexistencia de póliza de seguro o que el vehículo ha sido objeto de robo. Es carga de la prueba del Consorcio acreditar estos extremos, quedando admitida la prueba indiciaria relativa a la concurrencia de los acontecimientos que han rodeado el acaecimiento de los hechos,



a fin de llegar a la conclusión del conocimiento del dato objetivo por el ocupante.

- Ya hacíamos referencia en el artículo publicado en esta misma revista “Nuevas causas de inoponibilidad del asegurador frente al perjudicado introducidas en el art. 6 del real decreto 8/2004, de 29 de octubre (ley 21/2007, de 11 de julio)” que en el art. 6 del R.D. 8/2004 se incluye la inoponibilidad de la aseguradora a los perjudicados ocupantes en los casos de desconocimiento de estos de la conducción del vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o de conocer que el conductor no tenía permiso de conducir. Aun así, y respecto al objeto de análisis en

este punto de posibilidades de oposición del Consorcio en los supuestos citados ya decíamos en el citado artículo doctrinal que en caso de ausencia de prueba – respecto a los dos extremos expuestos- se presume el desconocimiento de estas circunstancias de carácter subjetivo, en cuya virtud respondería el consorcio.

2.- El derecho de repetición del Consorcio de Compensación de seguros del art. 11.3 del R.D. 8/2004, de 29 de Octubre.

En consecuencia, una vez que el Consorcio haya tenido que satisfacer la indemnización por la concurrencia de una de las causas antes previstas emerge el derecho de repetición contra las perso-



nas que constan en el art. 11.3 del R.D. 8/2004, a cuyo tenor:

El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el artículo 10 de esta Ley, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o robo de uso del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquel.

Así pues, el principio básico en materia de repetición es que se da contra aquellos que son de algún modo responsables de que el Consorcio tenga que pagar. El propietario que no asegura su vehículo tiene la culpa de que el Consorcio tenga que pagar, lo mismo que el responsable del accidente. Por tanto, la ley autoriza al Consorcio a reclamarles lo que él tuvo que pagar. Lo mismo sucede con los penalmente responsables del robo².

a) Presupuestos del ejercicio de la acción de repetición.

1.- ¿Contra quien se dirige el derecho de repetición?

En consecuencia, si por el acaecimiento de un siniestro del que se hubiera derivado la aplicación de cualquiera de las causas antes previstas que hubiere motivado la exigencia al Consorcio de Compensación de seguros del pago de los daños causados en las personas y bienes, una vez satisfecho el pago por este se podrá dirigir:

- Contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o

- Contra los autores, cómplices o encubridores del robo o robo de uso del vehículo causante del siniestro,
- Así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquel.

En el primero de los casos la inexistencia de seguro deriva la responsabilidad hacia el Consorcio, pero este podrá repetir contra el conductor del vehículo o contra el propietario al incumplir este último una obligación ex lege que le imponía el aseguramiento obligatorio del mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 2 del R.D. 8/2004, de 29 de Octubre. Además, puede ejercitar su acción contra el causante del siniestro que no se trate del propietario.

En el segundo de los casos se podrá dirigir el Consorcio contra las personas responsables de cualquiera de las formas de participación en un delito de robo o robo de uso de vehículo de motor y contra el responsable del accidente que conocía la sustracción del vehículo, aunque no se trate de ninguna de las personas que intervinieron en el robo o robo de uso del vehículo de motor.

2.- Vinculación de los hechos probados en sentencia previa de la que se deriva el derecho de repetición en relación a la inexistencia de aseguramiento o que el vehículo fue objeto de robo o robo de uso.

Debe destacarse que en estos casos no pueden volver a discutirse en el procedimiento civil de reclamación del Consorcio frente a cualquiera de las personas antes indicadas cuestiones que ya fueron declaradas probadas en el procedimiento penal previo o, incluso, civil, ya que si se ha declarado probado que el vehículo circulaba sin póliza de seguro no puede oponerse por el titular del ve-

² Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16ª, Auto de 24 Feb. 2006, rec. 796/2005. LA LEY 19858/2006.



hículo o el conductor cuestiones atinentes a que la póliza de seguro estaba vigente, lo que podría ocurrir en supuestos del art. 15 LCS antes visto. Así, si esta cuestión de la inexistencia de cobertura se ha declarado probada y, en virtud de ello, se ha condenado al Consorcio de Compensación de seguros por la inexistencia de cobertura de la póliza en lugar de a la entidad aseguradora, no puede el demandado oponer de nuevo la existencia de la cobertura. En estos casos debemos mantener la vigencia de la plena vinculación de este tipo de pronunciamiento de la sentencia previa al procedimiento civil que posteriormente se incoe, en virtud del ejercicio del derecho de repetición del Consorcio.

A estos efectos debemos recordar la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 3ª, Sentencia de 28 Mar. 2007, rec. 290/2006 en la que se señala que “la cuestión de la vigencia o no del seguro fue plenamente discutida, controvertida y resuelta por sentencia firme recaída en el orden jurisdiccional penal, lo que impide nuevo examen de tal cuestión. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las resoluciones que se dicten en la jurisdicción penal no producen excepción de cosa juzgada en lo civil, salvo cuando se trate de hechos declarados probados, en las condenatorias, o se declare la inexistencia de hecho, en las absolutorias (artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Las sentencias penales obligan consecuentemente al juez civil en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define en castigo. Y en este caso la condena a responsabilidad civil

directa a la entidad demandante se fundamenta en el orden jurisdiccional penal en una cuestión fáctica que se da por probada -la inexistencia de seguro obligatorio en vigor respecto del vehículo causante del accidente- por lo que obvio es que los razonamientos expresados por el juzgador a quo al respecto son acordes con el resultado probatorio y ajustados a Derecho (SsTS 29-9-2005, 28-10-2000, 6-11-99, 22-7-91)”.

Vemos que es vinculante, pues, la declaración de la inexistencia de cobertura de seguro, como también lo hubiera sido la declaración como hecho probado de que el vehículo fue objeto de robo o robo de uso. En estos casos son vinculantes los hechos probados contenidos en las sentencias condenatorias respecto al objeto que ahora nos interesa, por lo que el derecho de repetición se objetiva de forma sencilla al tener el Consorcio un claro crédito que se deriva de una previa sentencia condenatoria en la que se le impone el pago de la indemnización por los daños a las personas y bienes, precisamente por el hecho objetivo desencadenante de la responsabilidad del Consorcio y que afecta a cualquiera de los supuestos antes vistos en el art. 11 y que se circunscribe en el derecho de repetición a la inexistencia de cobertura de seguro o a la previa sustracción del vehículo mediante delito de robo o robo de uso³.

3.- Responsabilidad del consorcio cuando el vehículo hubiera sido utilizado como instrumento para delinquir y derecho de repetición de aquel frente a los autores.

³ En el caso de que no hubiera habido juicio previo es posible la oposición del demandado alegando, por ejemplo, la existencia de la cobertura, por lo que aunque hubiera abonado el Consorcio las indemnizaciones es posible analizarlo por no haberse discutido anteriormente. Así lo recoge la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, Auto de 7 Feb. 2005, rec. 517/2004 que señala que: al ser una acción de repetición ex lege, por motivos estrictamente tasados en la ley, es preciso apreciar incluso de oficio si se funda aquella en los supuestos en que la ley permite al Consorcio repetir, ya que de lo contrario no hay título alguno en que fundar la reclamación por más que el Consorcio haya abonado un siniestro y así lo certifique su Presidente. En consecuencia y con independencia de lo que refleja el fichero FIVA, se aportan los justificantes bancarios que demuestran que el vehículo causante de los daños se hallaba asegurado al tiempo del siniestro (folios 45 y 46) ya que acaecido éste en diciembre de 2002, fue cargado el 9 de octubre de 2.002 el pago de la prima que cubría hasta el vehículo desde esa fecha hasta el 9 de enero de 2003, de modo que ha de estimarse la oposición, rechazar la ejecución, debiendo ventilar el Consorcio con la compañía aseguradora del vehículo la reintegración del quantum abonado al perjudicado por el accidente de tráfico, en ámbito ajeno al título privilegiado que la legislación le concede por los supuestos en ella tasados.



Por otro lado, sería posible que se hubiera exonerado de responsabilidad de la aseguradora cuando el vehículo de motor haya sido instrumento buscado para delinquir, para lo cual hay que recordar el Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2007 que fue objeto de nuestro análisis en esta misma revista (nº 103-104, Julio-Agosto) y en la que llegamos a la conclusión de que se excluiría la responsabilidad de la aseguradora y, en consecuencia, vendría la del consorcio sólo en los supuestos de dolo directo proyectado sobre el resultado. Así, la cobertura del seguro quedaría excepcionalmente excluida cuando se utiliza un vehículo « exclusivamente » como instrumento del delito, a través de una acción totalmente extraña a la circulación, y ello con independencia de que esté o no reflejada esta exclusión en la póliza, ya que opera directamente, pero no cuando utilizándose el vehículo como medio de transporte se ocasiona deliberadamente un daño a un tercero, mientras se circula.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª de 21 Jun. 2006, rec. 87/2006 se declara la responsabilidad directa del Consorcio de Compensación de Seguros por delito de robo perpetrado desde vehículo en marcha que el acusado previamente había sustraído, señalando que “la cobertura del seguro queda excluida cuando se utiliza un vehículo exclusivamente como instrumento del delito, pero no cuando utilizándose el vehículo como medio de transporte, es decir, para desplazarse o circular por vías públicas o privadas abiertas a la circulación, se aprovecha para ocasionar deliberadamente un daño a un tercero mientras se circula.”

En este caso una vez satisfecha la indemnización por el Consorcio al perjudicado en virtud de sentencia, en este caso, aquél tendría acción de repetición por la vía del art. 10 del R.D. 8/2004 para dirigirse frente al causante del siniestro con el ve-

hículo sustraído. Lo cierto y verdad, sin embargo, es que es sabido que en estos casos cualesquiera de los responsables de un delito de robo o robo de uso suelen ser insolventes, por lo que la acción de repetición luego quedaría en una sentencia condenatoria con problemas de ejecución frente a los condenados.

b) Plazo para el ejercicio de la acción de repetición.

Se añade en el apartado 4º que en cuanto al plazo para ejercitar la acción *En los casos de repetición por el Consorcio de Compensación de Seguros será de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo 10 de esta Ley.*

En este sentido, recordemos que la remisión al art. 10 del R.D. 8/2004 determina que la acción de repetición del Consorcio prescriba por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado⁴.

Este plazo tan breve plantea problemas, por ejemplo, en el caso previsto en la letra a) del apartado 1 del art. 11, que se refiere a los casos de accidente cometido por vehículo desconocido.

Se debe entender como suficiente para la interrupción de la prescripción del plazo de un año desde el pago cualquier conducta del consorcio dirigida frente a los responsables como podría ser la carta certificada con acuse de recibo aunque no llegue el destinatario si ese domicilio era el que constaba en las previas actuaciones penales de las que dimana el ejercicio del derecho de repetición. Así lo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª de 29 May. 2006, rec. 365/2006 que recuerda la doctrina jurisprudencial que damos por reproducida en esta sentencia que concede eficacia interruptiva al correo certificado con acuse de recibo aunque no llegue al destinatario siempre que se remita



al domicilio que conste públicamente, como es el designado en la causa penal, y se despliegue una actividad de la que quepa inferir el interés del acreedor en hacer llegar al deudor la reclamación. En el presente caso consta acreditado que la demandante remitió tres burofax al domicilio del demandado que constaba en las actuaciones penales y uno al domicilio de la calle... de cuya vivienda es propietario como se desprende de la nota simple aportada, que tampoco pudo entregarse al destinatario al estar cerrada la casa por lo que se envió aviso postal que no fue entregado al no reclamarse. Es evidente que el demandado desplegó una conducta obstativa de la recepción de las cartas remitidas por la demandante y, por tanto, debe desplegar las comunicaciones el efecto interruptivo de la prescripción.

c) La responsabilidad del propietario del vehículo o el conductor causante del siniestro en el caso de ausencia de cobertura o la de los responsables del delito de robo o robo de uso es solidaria.

El Consorcio de compensación de seguros no está obligado a dirigirse civilmente en el ejercicio de la acción de repetición contra todos, sino que existe solidaridad en la responsabilidad, pues se produce solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad⁴ por el ilícito culposo, -o doloso en el caso previsto y antes citado en el Acuerdo del TS de fecha 24 de Abril de 2007 en caso de que se utilice el vehículo como instrumento para delinquir- con pluralidad de agentes y la posibilidad consiguiente de que el Consorcio pueda dirigirse contra cualquiera de ellos (art. 1.144 CC.) como deudor por entero de la obligación de reparar en su integridad el daño causado (SS de

TS 03-01-79, 30 Dic. 1981 y 21 Oct. 1988), por lo que a su vez deriva en que no exista litisconsorcio pasivo necesario.

En este caso el plazo prescriptivo de un año al que antes nos referíamos del art. 11.4 del R.D. 8/2004 se resuelve, si ha sido o no interrumpido, bien sea por reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor (art. 1.973 CC.), en conexión a la solidaridad ya citada, en el sentido de que la reclamación dirigida a cualquiera de ellos sirve para interrumpir el plazo de la prescripción.

d) El Consorcio no puede repetir frente a los responsables citados por el pago de los intereses moratorios del art. 20.9 LCS.

Con respecto a los intereses que tiene que afrontar el Consorcio, en su caso, el artículo 20-9º de la Ley de Contrato de Seguro establece una regla especial para los intereses por mora, cuando el Consorcio de Compensación de Seguros actúa como fondo de garantía, es decir, lo supuestos antes vistos del art. 11 del R.D. 8/2004. En tal caso, los intereses moratorios se devengan si ha transcurrido el plazo de tres meses desde que se le reclame y no abona la correspondiente indemnización, entendiéndose como fecha inicial la de dicha comunicación al Consorcio o forma en que este haya tenido conocimiento de la exigencia de su cobertura. Ahora bien, esto es una obligación personalísima que depende de una actuación personal del Consorcio, por lo que, al igual que las aseguradoras no pueden ejercitar el derecho de repetición del art. 10 incluyendo el pago de los intereses moratorios a los que hayan sido condenadas por incumplir la obligación de consigna-

⁴ La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, en Auto de 18 May. 2006, rec. 260/2005 apreció la existencia de la prescripción de la acción e repetición al señalar que En consideración a la fecha del pago realizado por el consorcio, la única reclamación que consta enviada y recibida al demandado no puede tener el efecto de interrumpir la prescripción, porque al producirse ya había transcurrido cumplidamente el año fijado para el ejercicio de la acción.

⁵ Audiencia Provincial de Jaén, Sección 3ª, Sentencia de 23 Oct. 2002, rec. 275/2002. LA LEY 175157/2002



ción del art. 7 (modificado por la Ley 21/2007), el Consorcio tampoco puede repetir contra las personas antes expuestas reclamándoles el abono del pago de los intereses moratorios ex art. 20.9 LCS⁶ por depender de una actuación personal del Consorcio que no puede traspasar a los responsables frente a quienes se ejercita la acción de repetición.

e) El Consorcio no puede repetir contra el propietario de un vehículo no asegurado cuando este hubiere sido robado y se cause con este un accidente del que tenga que responder el Consorcio.

En este caso el Consorcio debe repetir por la vía del art. 10 y 11.3 R.D. 8/2004, pero contra los responsables del robo o robo de uso, no frente al propietario del vehículo robado aunque se diera otra de las circunstancias que determina la cobertura del Consorcio, es decir, que no esté asegurado el vehículo, ya que realmente la responsabilidad del Consorcio vino por el hecho de la sustracción del vehículo.

En esta línea se pronuncia también la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16^a, Auto de 24 Feb. 2006, rec. 796/2005 al señalar que “Se reitera que el principio en materia de repetición, el espíritu de la norma legal, es que responda quien con su conducta ocasiona que el Consorcio tenga que pagar. Es el mismo principio que late en materia de repetición por el asegurador en el artículo 7, en el que se sanciona, además, a quien incrementa al riesgo (conduciendo bebido por ejemplo). Pero en casos como éste, la responsabilidad del Con-

sorcio no guarda la menor relación con la conducta del demandado. Por mucho seguro obligatorio que éste hubiese tenido, el Consorcio habría tenido que pagar igual. Y, desde luego, no tener seguro no es tampoco un factor que incremente el riesgo de que el ejecutante tenga que pagar en estos supuestos de robo. El Consorcio ha de pagar siempre, porque el seguro obligatorio no cubre los siniestros ocasionados por vehículos robados. El aseguramiento obligatorio es, por tanto, algo indiferente por completo a los efectos de la responsabilidad del repetido organismo. Reconocer en tales condiciones derecho a repetir sería contrario a esos espíritu y finalidad de la ley a que nos hemos referido, que son, se repite, obligar a soportar el daño patrimonial a aquel que, con su proceder, ocasionó que el Consorcio tuviese que pagar”.

f) Título ejecutivo para ejercer el derecho de repetición el Consorcio.

Está contemplado en el Artículo 20 del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, en cuya letra c) se recoge que:

“...c) En el ejercicio de la facultad de repetición por el Consorcio será título ejecutivo, a los efectos del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la certificación del Presidente del Consorcio acreditativa del importe de la indemnización abonada por el Consorcio siempre que haya sido requerido de pago el responsable y no lo haya realizado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento”.

⁶ 9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.